

**Pachuca de Soto, Hidalgo, a 07 de octubre de 2020.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **106/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. (...)** en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO MINERAL DE LA REFORMA**, Hidalgo; por la entrega de información incompleta, conforme a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El **C. (...)** presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al **Ayuntamiento de Mineral de la Reforma**, Hidalgo, a la cual recayó el folio **No. 00078720**, solicitando la siguiente información:

*“Solicito la siguiente información.  
Podrían mandarme el dictamen de los estados financieros auditados en el año 2016. Favor de enviármelos por correo electrónico.”*

En fecha cinco de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio como respuesta a dicha solicitud, la disposición de la información públicamente a través del link:

*“[http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/31\\_PM.php](http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/31_PM.php)”*

En fecha catorce de febrero del dos mil veinte, se recibe a través de correo electrónico de la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este órgano garante, recurso de revisión del cual se destaca lo siguiente:

*“...la información que solicite(sic) no se encuentra publicada donde se me indicó que la encontraría en la respuesta emitida por el municipio de Mineral de la Reforma, actuando con negligencia, dolo y mala fe, ya que se me notifico(sic) que la información solicitada la podría yo consultar en el link [http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/31\\_PM.php](http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/31_PM.php) pero resulta que al abrirlo no trae nada con respecto a los dictámenes a sus estados financieros 2016, que fue la información solicitada, por lo que, solicito sea revocada la respuesta que se me dio por parte del sujeto obligado; y se ordene sea entregada la misma, así mismo considero que se les debe sancionar a los Servidores Públicos encargados de dar contestación a mi solicitud en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia(sic)*

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO MINERAL DE LA REFORMA**  
***previstas en la ley, así como también están entregando información***  
***incompleta...***

Anexando la impresión de pantalla de notificación de información disponible públicamente del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, así como captura de pantalla del portal web del ayuntamiento resultado de la consulta del link proporcionado por el sujeto obligado.

2. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **106/2020** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decreta lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinte se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer el **C. (...)**, poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, de conformidad al acuerdo dictado en el punto segundo del orden del día de la Quinta Sesión Extraordinaria, determinó la reanudación de términos y plazos procesales con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción XXXIII, 145, 146, 147, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso el Director Jurídico y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo da cuenta al Comisionado Ponente de no haber recibido manifestación alguna de las partes, decretándose el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, para la elaboración y presentación de la presente resolución ante el Pleno del Consejo General, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión motivo del presente expediente número **106/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el recurso de revisión, se desprende que es fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que la información solicitada fue: “...*el dictamen de los estados financieros auditados en el año 2016...*”, y el sujeto obligado en lugar de proporcionar el dictamen referido, puso a disposición del hoy recurrente, los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros, proporcionando el link de su portal web que contiene la información referida considerada dentro de la fracción XXXI del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Derivado del análisis de la información solicitada, consistente el dictamen de los estados financieros auditados en el año dos mil dieciséis, se advierte que es información pública de oficio, considerada como obligación de transparencia común, establecida en el artículo 69 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“**Artículo 69.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

**XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;**

...”

Por lo que el **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, Hidalgo, está obligado a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada en sus respectivos medios electrónicos obedeciendo a lo establecido en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos”. Lineamientos que establecen para la publicación de dicha información deberá de efectuarse en base a lo siguiente:

**XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;**

Todos los sujetos obligados publicarán los resultados de los dictámenes realizados a sus estados financieros por las empresas auditoras contratadas para tal fin.

Con base en la definición del Colegio de Contadores Públicos de México, "La emisión del Dictamen de Estados Financieros, es una actividad profesional exclusiva del Contador Público Independiente y se considera como la base fundamental para otorgar credibilidad a la información de carácter económico que prepara la administración de las empresas o entidades de los sectores público, privado y social".<sup>1</sup>

Se publicará información correspondiente a los últimos tres ejercicios concluidos y la del ejercicio en curso. Asimismo, dicha información guardará correspondencia con la información publicada en atención a la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General, respecto a los balances generales y su estado financiero.

---

<sup>1</sup> Colegio de Contadores Públicos de México. “El dictamen de los estados financieros y el dictamen fiscal”. Disponible en:

<http://www.ccpm.org.mx/avisos/Dictamen%20Edos.%20Financieros%20y%20Dictamen%20Fiscal.pdf>.

Consultado el 14 de agosto de 2015

**Periodo de actualización:** trimestral y anual

**Conservar en el portal de transparencia:** información generada en el ejercicio en curso y la de los tres ejercicios anteriores

**Aplica a:** Todos los sujetos obligados

---

#### **Criterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que reporta: trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre) o anual
- Criterio 3** Hipervínculo a los estados financieros dictaminados
- Criterio 4** Razón social, denominación o nombre del(la) Contador(a) Público(a) Independiente que realizó el dictamen
- Criterio 5** Fecha de emisión del dictamen con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)
- Criterio 6** Hipervínculo al dictamen de los estados financieros entregado por el Contador Público Independiente al sujeto obligado en el que se incluyan las opiniones, notas, en su caso el resultado de las revisiones que las autoridades fiscales hayan realizado, etcétera, a los estados financieros del sujeto obligado.

#### **Criterios adjetivos de actualización**

- Criterio 7** Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)
- Criterio 8** Actualizar la información al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 9** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

#### **Criterios adjetivos de confiabilidad**

- Criterio 10** Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información
- Criterio 11** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)
- Criterio 12** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

#### **Criterios adjetivos de formato**

- Criterio 13** La información publicada se organiza mediante el formato 25 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 14** El soporte de la información permite su reutilización

En consecuencia, esta Ponencia efectuó la consulta dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la fracción XXV del artículo 69 de la Ley en comento, y al no encontrar información del ejercicio referido, se le instruye al sujeto obligado en términos del artículo 129, se turne la presente solicitud de información a las áreas responsables, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos a efecto de ubicar si alguna autoridad federal, estatal o municipal haya solicitado la dictaminación de los estados financieros y en su caso, proporcione dicha información.

En caso contrario, se acate a lo establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

**Artículo 136.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 137.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO MINERAL DE LA REFORMA**  
exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el **C. (...)**.

**SEGUNDO.** Con base en las consideraciones establecidas en la presente resolución se **MODIFICA** la respuesta otorgada al folio **00078720** de fecha cinco de febrero del año en curso. Por lo **se requiere al AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, turnar a las unidades administrativas con base en su competencia, facultades y funciones que pudieran tener la información solicitada consistente en: “...*el dictamen de los estados financieros auditados en el año 2016*”, con el objeto de que efectúen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, y en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, atendiendo la modalidad de entrega elegida por el recurrente, proporcione la información o en su caso la resolución de inexistencia de la misma.

**TERCERO.** Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.** Notifíquese y Cúmplase.

Recurso de revisión **106/2020**

Recurrente: **C.(...)**

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO MINERAL DE LA REFORMA**

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, L.E. Raúl Kennedy Cabildo y L.D. Sigifredo Rivera Mercado, siendo ponente el cuarto de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.